

En Logroño, a 19 de enero de 2009, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

03/09

Correspondiente a la consulta formulada por el Ilmo. Sr. Consejero de Salud, sobre Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 56/2006, de 5 de octubre, que aprueba los Estatutos del Organismo Autónoma “Instituto de Estudios Riojanos”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja ha tramitado la aprobación de un Proyecto de Decreto por el que modifica el Decreto 56/2006, de 5 de octubre, que aprueba los Estatutos del Organismo Autónoma “Instituto de Estudios Riojanos”.

El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, mediante Resolución de 15 de abril de 2008, inicia el expediente de aprobación referido. De dicha Resolución, da traslado el Gerente del IER y a la Secretaría General Técnica de la citada Consejería para su conocimiento y efectos.

La citada comunicación se acompaña de una Memoria justificativa de la modificación propuesta que, según consta en la Introducción de la misma, fue acordada en sendas sesiones del Consejo de Administración, de 26 de septiembre de 2007 y de 26 de marzo de 2008. En la misma se recoge una breve justificación de cada una de las modificaciones parciales propuestas y el texto concreto de la misma. La Memoria la suscribe un Técnico Superior de Apoyo del IER, con el Visto Bueno del Gerente del IER. Se adjunta un Primer Borrador del Anteproyecto de Decreto, con un Preámbulo y un Artículo Único, con diecisiete apartados, así como copia del Decreto 56/2006, de 5 de octubre, en su redacción original.

Segundo

El Técnico de Administración General de la Sección de Normativa y Asistencia Técnica de la Secretaría General Técnica de la Consejería, informa favorablemente el expediente y lo remite para informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, el 2 de mayo de 2008.

La Letrada de la Dirección General de los Servicios Jurídicos emite su informe el 14 de julio de 2008. En cuanto al cumplimiento de los trámites para la aprobación del Decreto contiene, entre otras observaciones, la siguiente:

“El acuerdo de inicio de elaboración de disposición de carácter general a que se refiere el artículo 33 de la Ley 4/2005 se ha incluido en el expediente firmado por el Presidente del Instituto de Estudios Riojanos.

El Decreto 56/2006, al regular su propia modificación, prevé en el artículo 30.3 “La modificación de los Estatutos, acordada por el Consejo de Administración, deberá ser remitida por conducto del Presidente del Instituto de Estudios Riojanos a la Consejería de adscripción, para su elevación al Consejo de Gobierno de La Rioja, siguiendo los trámites previstos en el artículo 33 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja”.

Parece que lo correcto sería, por tanto, que el Presidente del Instituto de Estudios Riojanos hubiera remitido a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte la modificación propuesta para que, a partir de ahí, comenzara la tramitación en la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, con la Resolución de inicio de elaboración de disposición de carácter general dictada por el órgano administrativo competente, que no es, el Presidente del Instituto de Estudios Riojanos, y sin perjuicio de que dicho Presidente es el Consejero de Educación Cultura y Deporte, quien como Consejero, no como Presidente del Instituto de Estudios Riojanos sí podría firmar la Resolución de inicio”.

Realiza, además, dos observaciones formales concretas en relación con la numeración de varias de las modificaciones introducidas por garantía de seguridad jurídica.

Tercero

A la vista de las observaciones realizadas, se redacta un segundo borrador, datado el 31 de octubre de 2008 y se redacta una Memoria justificativa de la tramitación dada a la Propuesta del Instituto de Estudios Riojanos, suscrita por una Técnico de Administración General, con el Visto Bueno de la Secretaria General Técnica, de 25 de noviembre de 2008.

La Memoria se elabora a los efectos de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 4/2005, y sirve de explicación del procedimiento seguido por la Propuesta de Decreto. En particular, se hace referencia a la competencia de la Comunidad Autónoma para regular la materia proyectada; la estructura del Decreto; el *iter* procedimental en la elaboración y tramitación del proyecto de Decreto, con especial mención de los antecedentes de la tramitación referidos a la aprobación por el Consejo de Administración del IER de las modificaciones propuestas y la remisión por el Presidente a la Consejería; el inicio del procedimiento de elaboración (*“El Instituto de Estudios Riojanos remite a esta Secretaría General Técnica la resolución de inicio del expediente, junto con la Memoria y el texto inicial del Decreto...”*); y, finalmente, el informe de los Servicios Jurídicos con sus observaciones en cuanto a la forma de iniciación –con petición expresa de “un pronunciamiento al respecto del Consejo Consultivo”, sobre esta cuestión- y formales a la cita de preceptos modificados.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 25 de noviembre de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 12 de diciembre de 2008, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2008, registrado de salida el 16 de diciembre de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con “los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

De acuerdo con la Resolución de inicio, la Memoria justificativa inicial y la final, la Propuesta de Decreto modifica parcialmente el Decreto 56/2006, de 5 de octubre, que aprueba los Estatutos del Organismo Autónomo Instituto de Estudios Riojanos que, a su vez, se dictó en desarrollo de la Ley 4/2006, de 19 de abril, del citado organismo. Se trata de un reglamento ejecutivo de una disposición general de naturaleza organizativa que ha de respetar, en consecuencia, las previsiones de la ley creadora del citado organismo, así como las demás normas legales generales del ordenamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma a las que deba sujetar su actividad el citado organismo.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

Es, por ello, necesario someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previsiones genéricas que han de interpretarse de manera integrada y sistemática junto a las singularidades previstas en la normativa reglamentaria privativa del Instituto de Estudios Riojanos.

En efecto, el art. 30 de sus Estatutos, aprobados por el Decreto 56/2006, de 5 de octubre, relativo precisamente a la aprobación y modificación de Estatutos, establece lo siguiente:

“1. Cuando así se estime oportuno, el Consejo de Administración podrá proponer la modificación de los presentes Estatutos que deberá ser aprobada mediante Decreto de Consejo de Gobierno.

2. Para la adopción de acuerdos de modificación estatutaria será preciso el voto favorable de, al menos, tres cuartas partes de los miembros del Consejo de Administración.

3. La modificación de los Estatutos, acordada por el Consejo de Administración, deberá ser remitida por conducto del Presidente del Instituto de Estudios Riojanos a la Consejería de adscripción, para su elevación al Consejo de Gobierno de La Rioja, siguiendo los trámites previstos en el artículo 33 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja”.

Esta previsión debe completarse con aquellas otras relativas a la distribución de competencias intraorgánicas. Así, el art. 10, apartado h) atribuye específicamente al Consejo de Administración la función de *“aprobar el proyecto de Estatutos del Instituto de Estudios Riojanos y de sus modificaciones”*. Y, al Presidente del IER, en función de Presidente del Consejo de Administración, le corresponde, entre otras, la función de *“remitir a la Consejería competente en materia de cultura los proyectos normativos relativos a materias propias del Instituto de Estudios Riojanos y las propuestas definitivas que en materia de recursos humanos apruebe el Consejo de Administración”* [art. 7, párrafo 3, apartado h) del actual Decreto 56/2006].

A la vista de estas previsiones, generales y específicas, resulta necesario articular debidamente las mismas, acomodando los trámites establecidos en los referidos artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a las singularidades contempladas en el reglamento orgánico del IER, con el objeto de dar respuesta a los interrogantes suscitados por la Secretaría General Técnica en su Memoria justificativa final, a la vista de las observaciones formuladas por los Servicios Jurídicos.

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante Resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

Ahora bien, en el presente caso, esta previsión genérica ha de armonizarse con el reconocimiento al Consejo de Administración del IER de la potestad de propuesta de modificación estatutaria reconocida en el art. 30 de los Estatutos vigentes, aprobados por el Decreto 56/2006, según el texto que hemos transcrito más arriba. Esta potestad de propuesta deja a salvo la de aprobación final, que corresponde al Consejo de Gobierno, si bien, debe entenderse que la capacidad de propuesta comprende la valoración y alcance de la conveniencia de proceder a la modificación estatutaria, cuya apreciación –con el indispensable margen de oportunidad que le es inherente- corresponde al citado Consejo de Administración del IER. Así será en situaciones de normalidad institucional, lo que no

excluye que, mediante ley o por Decreto del Gobierno, a propuesta de la Consejería de adscripción y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Administraciones Públicas y de Hacienda, se acuerde su extinción y disolución, de acuerdo con lo previsto en el art. 31.2 de sus Estatutos.

En consecuencia, debe interpretarse adecuadamente la remisión normativa hecha por el art. 30.3 de los Estatutos al procedimiento de elaboración de reglamentos regulado en los arts. 33 y siguientes de la Ley 4/2005. El procedimiento de modificación de los Estatutos del IER puede iniciarse mediante la propuesta de modificación aprobada por el Consejo de Administración (con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros), propuesta que será remitida, por conducto del Presidente del IER, a la Consejería de adscripción. Recibida la propuesta, el órgano competente de la Consejería, constatada la legalidad de los aspectos formales y materiales de la propuesta, acordará tener por iniciado el procedimiento de modificación estatutaria siguiendo los trámites que procedan hasta su definitiva aprobación por el Consejo de Gobierno.

A la vista del marco normativo vigente, el acuerdo de iniciación, una vez recibida la propuesta de modificación aprobada por el Consejo de Administración del IER corresponde al Director General de Cultura, de acuerdo con el art. 8.1.4.i) del Decreto 1/2008, de 1 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicho precepto atribuye a los Directores Generales la resolución de inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general referidas a materias propias de la Dirección General. Y, como quiera que el IER está adscrito a la Dirección General de Cultura, le corresponde a ella dicha competencia.

Ahora bien, no se trata de una resolución de inicio ordinaria o común, dado que se proyecta respecto de una propuesta de modificación de los Estatutos que corresponde, como queda señalado, al Consejo de Administración del IER. El Presidente del IER que lo es el Consejero de Educación, Cultura y Deporte, se limita a trasladar el acuerdo del Consejo de Administración a la Consejería, pero, ni como Presidente del IER, ni como Consejero, le corresponde iniciación alguna, pues, como queda señalado, esa es una competencia del Director General de Cultura.

Esta es la respuesta al interrogante planteado por la Secretaria General Técnica de la Consejería. Ello será así en las modificaciones ordinarias, esto es, aquellas cuya iniciativa proceda del propio IER. Como excepción, han de contemplarse aquellas modificaciones de extinción o disolución, en cuyo caso la iniciativa corresponderá, en exclusiva, al Gobierno de La Rioja, y por él a los órganos competentes de la Consejería.

Hechas las anteriores consideraciones, la Resolución de inicio suscrita por el Presidente del IER y comunicada a la Consejería por el Gerente no se ajusta a la correcta interpretación del marco normativo. Asimismo, junto a la Memoria justificativa y el texto

del Proyecto de Decreto, debió remitirse copia certificada de los acuerdos del Consejo de Administración con indicación expresa del cumplimiento del quórum cualificado para la aprobación de la modificación. En todo caso, se trata de irregularidades no invalidantes y subsanables.

Por lo demás, al margen de que la Resolución de inicio corresponda –con las limitaciones señaladas- al Director General de Cultura, el trámite e informe corresponde a la Secretaría General Técnica de acuerdo con el art. 8.1.2.g) del Decreto 1/2008.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor del artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En este caso y atendidas las singularidades reconocidas al IER, la elaboración del borrador y de la propuesta de modificación corresponde al Consejo de Administración del IER.

En cuanto al Estudio económico, nada señala ninguna de las Memorias presentadas, la inicial y la final. Antes de elevarse a la aprobación del Consejo de Gobierno, habrá de aclararse este extremo, en sentido positivo o negativo.

Como en otras ocasiones ha recordado este Consejo Consultivo, el sentido y finalidad del Estudio económico de costes y financiación de una nueva norma es introducir la imprescindible planificación y programación económica en la actuación administrativa, así como las repercusiones que la nueva norma tendrá para la propia Administración y para los ciudadanos.

C) Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

La Secretaría General Técnica, mediante el informe de la Técnico de Administración General, de 2 de mayo de 2008, se limita escuetamente a informar favorablemente el expediente y su remisión a la Dirección General de los Servicios Jurídicos para su informe.

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no estaba contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquella sustituye, pero en cuya obligatoriedad —fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella— había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos:

a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley.

b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, el trámite de audiencia corporativa es innecesario por tratarse de una norma organizativa. Debe entenderse, además, que la finalidad perseguida por dicho trámite queda satisfecha atendiendo a la pluralidad de la representación que integra el Consejo de Administración, órgano competente para la propuesta de modificación.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

El Decreto 125/2007, de 26 de octubre, por el que se regula el ejercicio de las funciones en materia de Organización administrativa, calidad y evaluación de los servicios en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos autónomos, contempla, en sus artículos 2, 3 y 4, un informe preceptivo del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), en relación con la creación, modificación o supresión de órganos y unidades en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como con las disposiciones administrativas de carácter general que definan procedimientos administrativos.

En el presente caso, debiera haberse solicitado el previo informe del SOCE, pues, pese a que no se crea estructura administrativa ni procedimiento alguno nuevos, se trata de una modificación parcial que entra dentro de una interpretación estricta de la norma atributiva de competencias al SOCE. No cabe entender, en consecuencia, obviado este trámite por la singularidad de la tramitación procedimental de las modificaciones estatutarias del IER.

Sí se ha cumplido adecuadamente el trámite preceptivo de informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja, plasmado en el informe del que hemos dejado constancia en cuanto a ciertos aspectos formales y sustantivos, si bien este Consejo Consultivo no comparte algunas de las observaciones hechas en relación con la resolución de inicio, en los términos referidos.

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que procederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

La Memoria final explicativa el *iter* procedimental seguido por la norma proyectada puede entenderse cumplimentada por la Memoria final de 25 de noviembre de 2008, si bien, deberá completarse para su remisión al Consejo de Gobierno, con el Estudio económico de la norma y tras la valoración del informe del SOCE.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia proyectada y respeto al principio de jerarquía normativa.

La competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia sobre la que versa la norma reglamentaria proyectada no ofrece duda alguna, al constituir el ejercicio de su potestad de autoorganización y ser dictada en desarrollo de las previsiones de la Ley 4/2006, de 19 de abril, del Instituto de Estudios Riojanos, y modificadora del Decreto 56/2006, de 5 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo “Instituto de Estudios Riojanos”. La Memoria justificativa final,

a sugerencia de los Servicios Jurídicos, incluyen una mención específica a la competencia que legitima la norma proyectada.

Cuarto

Observaciones concretas al Decreto proyectado

Al margen de las cuestiones de orden general que suscita la correcta integración de las singularidades procedimentales de la tramitación de las modificaciones estatutarias previstas en sus Estatutos con el procedimiento general regulado en los arts. 33 y siguientes de la Ley 4/2005, las únicas cuestiones que sugiere la Propuesta de modificación es la relativa a la correcta numeración de las modificaciones introducidas, en parecidos términos a los señalados por el informe de los Servicios Jurídicos. Los artículos pueden estar estructurados en párrafos numerados (1, 2, 3, 4, etc.) y los párrafos en apartados según letras (a, b, c, d, etc.). Es evidente que ello garantiza la necesaria claridad y seguridad jurídica imprescindible en los textos normativos. Con arreglo a dicho criterio deben reconsiderarse las modificaciones introducidas. Así:

1. En el Segundo Borrador remitido es incorrecta la modificación del **Artículo Único. Dos**, referido al art. 10.3.d), pues dicho artículo no se estructura en párrafos..

2. En el **Artículo Único, Cuatro**, referido al artículo 14, ha de introducirse la referencia al párrafo 3, al que se añade el apartado g).

3. En el **Artículo Único, Cinco**, referido al artículo 15, debe introducir en el mismo un párrafo 5 nuevo.

4. En el **Artículo Único, Siete, Once, Doce Trece, Catorce, Quince, Dieciséis y Diecisiete**, debe sustituirse la mención de “punto” por la de “párrafo”.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

El Proyecto de Decreto es conforme al ordenamiento jurídico si bien habrán de tenerse en cuenta las observaciones de tipo formal señaladas en los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero